

'REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).**

**RADICADO: 76001310501420150072801.
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA IBARRA BOLAÑOS y OTRA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante que profirió el 6 de abril de 2018, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de las Magistradas se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 206.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Isabel Cristina Ibarra Bolaños y su hija Zuly Daiana Ibarra Ibarra, pretenden que se condene a COLPENSIONES a que le reconozca y pague las mesadas pensionales causadas entre el 19 de enero y el 31 de diciembre de 1998, junto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmaron que Isabel Cristina Ibarra Bolaños contrajo matrimonio con Roberto Ibarra el 14 de septiembre de 1997, quien había cotizado por más de 10 años al I.S.S. a través de diferentes empleadores; que el 19 de enero de 1998 falleció su cónyuge y 27 días después, nació la primogénita de los esposos, Zuly Daiana Ibarra Ibarra; que la señora Isabel Cristina reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de esposa y en nombre de su hija menor, sin embargo la entidad se negó a conceder el derecho a través de la Resolución 2249 de 1999, tras considerar que el afiliado no lo había dejado causado; que tras agotar *"la vía administrativa"* acudió a la jurisdicción ordinaria laboral; que el juez de primera instancia decidió no conceder el derecho, pero la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revocó la sentencia y en su lugar otorgó la pensión de sobrevivientes a la demandante y a la menor en proporción del 50% para cada una; que el *ad quem*, declaró probada la excepción de prescripción *"a partir"* del 25 de abril de 1999 y no reconoció intereses moratorios; que en su decisión *"la alta corporación echó de menos y en efecto omitió, declarar probada de manera parcial la excepción de prescripción y no aplicar la misma, respecto de los derechos que le correspondían a la menor ZULY DAIANA IBARRA IBARRA, en virtud y aplicación a lo establecido en la constitución y la ley y en especial a lo indicado en el artículo 2530 del Código Civil"* disposición que consagra que la prescripción está suspendida en favor de los derechos de los menores de edad, por ser incapaces; que en consecuencia, COLPENSIONES le adeuda las mesadas pensionales causadas desde la muerte de su padre, así como los intereses moratorios.

b) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra. En su defensa propuso las excepciones de: *"Cosa Juzgada"*; *"Prescripción"* e *"Innominada"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 6 de abril de 2018 absolvió a COLPENSIONES tras declarar probada la excepción de cosa Juzgada, ya que consideró que la pretensión que aquí se debatió, fue resuelta en el proceso ordinario laboral que se tramitó con anterioridad, en el cual el juez de segunda instancia concluyó que las mesadas pensionales se habían visto afectadas por el fenómeno de la prescripción, razón por la cual, si la parte no se encontraba de acuerdo, debió agotar los recursos que tenía a su alcance.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la parte actora impugnó la decisión, insistiendo en que la incapacidad en la que se encontraba la menor Ibarra Ibarra la ubicaba en la hipótesis contemplada en el artículo 2530 del C.C., el cual habla de la imprescriptibilidad de los derechos de los menores de edad, argumento que por no haber sido discutido en el anterior proceso, tiene que ser resuelto en esta oportunidad, por lo que no se puede hablar de la existencia de cosa juzgada.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 27 de julio de 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 25 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Al haberse declarado la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 25 de abril de 1999 en un proceso anterior, operan los efectos jurídicos de la excepción de la cosa juzgada? De no ser así, ii). ¿Es procedente reconocer el derecho al retroactivo que se reclama en este trámite?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA COSA JUZGADA.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que Roberto Ibarra falleció el 19 de enero de 1998 (fl.8); ii). Que Zuly Daiana Ibarra Ibarra nació el 16 de febrero de 1998 y es hija del causante y de la demandante (fl.9); iii). Que Isabel Cristina Ibarra Bolaños actuando en nombre propio y en representación de su hija, promovió proceso ordinario laboral y de la seguridad social en contra del I.S.S. con el fin de que se les reconociera la pensión de sobrevivientes (fl.71); iv). Que el conocimiento del trámite correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien en sentencia del 2 de agosto del 2007, declaró probada la excepción de "*Inexistencia de la Obligación*" y absolvió al I.S.S. de las pretensiones incoadas en su contra; v). Que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 10 de octubre del 2007 revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar, condenó a la entidad de seguridad social a pagar a las demandantes la prestación pensional que reclaman en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en un porcentaje del 50% para cada una, desde el 25 de abril de 1999, ello, en virtud a que declaró probada la excepción de prescripción respecto de

las mesadas pensionales causadas con anterioridad a esa fecha (fls.71-76).

Pues bien, el artículo 303 del C.G. del P., disposición aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., consagra la figura jurídica de la Cosa Juzgada, así:

*"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada **siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)**"*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 10760 de 2017, adoctrinó:

"(...) tal institución se funda en el principio del non bis in ídem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho.

*En efecto, el poder de vinculación de las decisiones judiciales tiene un efecto preclusivo, es decir que **sobre lo resuelto no puede retornarse, y ello solo puede predicarse cuando está acreditado que los hechos son esencialmente idénticos, al igual que las pretensiones y las personas que intervinieron**"*
(Se destaca por la Sala).

Por su parte, la doctrina ha estudiado dicha figura y ha concluido que puede entenderse como la conjugación de tres identidades a saber:

- i. Identidad de personas o partes en contienda
- ii. Identidad del objeto o derecho pretendido
- iii. Identidad de causa o hecho jurídico o material que sirve de fundamento para reclamar el derecho.

En el *sub examine*, tras comparar los procesos ordinarios laborales que se han tramitado, se concluye que se encuentran reunidas las identidades antes descritas, ya que en ambos, la parte activa se compuso por Isabel Cristina Ibarra Bolaños, quien actuó en nombre propio y en representación de su hija Zuly Daiana Ibarra Ibarra; la parte pasiva, fue el Instituto de los Seguros Sociales, entidad de seguridad social que luego fue reemplazada por la Administradora Colombiana de Pensiones; además, las demandas se interpusieron con el objeto de que se les reconociera a las reclamantes la pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge y padre, desde la fecha en que se produjo su deceso, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la fundamentación fáctica, en los procesos ordinarios laborales se enunció que en calidad de cónyuge y de hija del *de cuius*, reclamaron la concesión del derecho pensional, pero la demandada se negó a otorgarlo, así como que tienen derecho a recibir las mesadas pensionales desde la fecha en que falleció el afiliado, circunstancias que fueron objeto de expreso pronunciamiento por un Juez de la República en un trámite que ya fue finiquitado, toda vez que en la decisión que dictó el 10 de octubre de 2007, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali indicó:

"En principio el derecho se debe desde el 19 de enero de 1998 dado que en esa fecha se causó el mismo pero como el ISS formuló excepción de prescripción al contestar la demanda esta se declarará probada parcialmente afectando por extinción las mesadas que se causaron con anterioridad al 25 de abril de 1999 pues en esa fecha concluye los tres años anteriores al 25 de abril de 2002 fecha esta en que se impetró la demanda" (fl. 74)

Por ello, determinar si a las demandantes les asiste derecho a que se les reconozca el retroactivo de la pensión de sobrevivientes, generado entre el 19 de enero y el 31 de diciembre de 1998, produciría que se reabriera un debate que ya fue resuelto. Cabe recordarse, como lo hizo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL1433-2021, que para que se configure la excepción de la cosa juzgada no es necesario que los hechos y el *petitum* de las demandas sea

idénticos, como por ejemplo lo afirmó en la Sentencia SL10819-2016, en la que dijo que: "**Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido**".

En consecuencia, se impone confirmar la decisión de primera instancia. Al no haberse superado satisfactoriamente el primer problema jurídico planteado, resulta inane abordar los demás.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante las cuales serán a favor de la entidad de seguridad social, por habersele resuelto negativamente su recurso de alzada.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 6 de abril de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovieron **ISABEL CRISTINA IBARRA BOLAÑOS** y **ZULY DAIANA IBARRA IBARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandantes y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.